

RV: 11001 33 37 042 2022 00244 00 URGENTE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023 (CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ vs UGPP)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 12:15 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Carolina Martinez <cmartinez@splabogados.com>

 2 archivos adjuntos (756 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 16 JUNIO DE 2023 (CARLOS ARTURO SARMIENTO VS UGPP) 2022 00244 00.pdf; Autorización General Juzgados y Entidades.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Felipe Cordoba <fcordoba@splabogados.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:45

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Información - SPL Abogados y Consultores SAS <info@splabogados.com>; Emma Tavera

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001 33 37 042 2022 00244 00 URGENTE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023 (CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ vs UGPP)

Buen Día.

Honorable

DRA., ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZAGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.com

E.

S.

D.

Proceso No.: **11001 33 37 042 2022 00244 00**
Demandante: **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ**
Demandada: **UGPP**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023**

Cordial saludo.

Mediante el presente correo, Yo, **FELIPE CÓRDOBA FAJARDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.383, y portador de la T.P. No. 355.647 del C. S. de la J., en calidad de **AUTORIZADO** por el Dr., **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.323 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 219.447 del C.S de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y acorde al poder conferido por el señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.144, me dirijo ante ustedes de manera respetuosa y comedida con el fin de **RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, encontrándonos dentro del término legal y procesal para ello, máxime que la providencia judicial fue notificada mediante estado el pasado veinte (20) de junio de 2023.

Para tal efecto, se adjunta:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de junio del año 2023.
- Autorización otorgada por el Dr., **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**.

Agradecemos de antemano la atención prestada.

***Nota:** Favor acusar recibido.

Cordialmente,



Felipe Córdoba Fajardo
Consultor Legal
Spl Salgado Abogados y Consultores S.A.S.
Bogotá D.C.

[601 7462301](tel:6017462301) | [+57 320 315 17 43](tel:+573203151743)

fcordoba@splabogados.com

www.splabogados.com

Carrera 9 No. 94 a- 32 of 102 -
Bogotá D.C.

[https:] [Mas información](#)

CONFIDENCIAL

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. garantizan la protección de derechos como el Habeas Data, la privacidad, la intimidad, el buen nombre, la imagen, con tal propósito todas las actuaciones se regirán por principios de buena fe, legalidad, autodeterminación informática, libertad y transparencia. Quien, en ejercicio de cualquier actividad, incluyendo las comerciales y laborales, sean estas permanentes u ocasionales pueda suministrar cualquier tipo de información o dato personal a SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. y en la cual esta actúe como encargada del tratamiento o responsable del tratamiento podrá conocerla, actualizarla y rectificarla.

Honorable

DRA., ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001 33 37 042 2022 00244 00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UGPP

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023

Cordial saludo:

Yo, **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.401.323 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.447 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.144, mediante el presente escrito, me dirijo ante usted de manera respetuosa y comedida con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, a partir de la siguiente:

I. MANIFESTACIÓN

PRIMERO: El pasado dieciséis (16) de junio del año 2023, su Honorable Despacho emitió providencia judicial, cuya notificación se surtió por Estado el día veinte (20) de junio del año 2023, mediante la cual, se prescinde de la realización de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA y tiene como pruebas las documentales allegadas por las partes al proceso. Asimismo, niega por improcedente e impertinente la solicitud probatoria elevada por el suscrito, referente a que se oficie a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, para que emitieran concepto respecto de ciertos interrogantes:



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00244 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá
-Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora en el acápite B. Oficio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

SEGUNDO: Ahora bien, es preciso resaltar a su Señoría que, tanto en primera como en segunda instancia, el operador judicial, podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de debate, situación que para el caso de marras, resulta procedente el decreto de la prueba de oficio peticionada en la demanda, puesto que, los interrogantes desarrollados son óbice para el esclarecimiento de la controversia jurídica, aun cuando se haya indicado que a través de los decretos emitidos con posterioridad al año 2017 sean claros en establecer la oportunidad para el pago de aportes, por lo que, no comparte el suscrito la apreciación del despacho por considerarla apartada a la realidad de lo que sucedía para dicha data, en tanto, es imprescindible que los operadores de pago indiquen lo expuesto en la demanda.

TERCERO: Pues bien, resulta pertinente hacer hincapié que la solicitud elevada por el suscrito concerniente al decreto de la prueba de oficio surge a partir de la necesidad material de concretar la situación fáctica del presente asunto, pues es menester que a través de los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, se resuelvan los diferentes interrogantes y vacíos normativos que para el año 2017 proliferaban y afectaban económica y fiscalmente a los contribuyentes (independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital), al ser requeridos y posteriormente sancionados por la UGPP.

CUARTO: Es de reproche por parte del suscrito la providencia anteriormente enunciada, por cuanto, no es propio ni eficiente el fundamento que gira en torno a la negativa del decreto de prueba de oficio, máxime que no se aduce la improcedencia, inconducencia, impertinencia e inutilidad de ella, incurriendo en una eventual violación al debido proceso, puesto que, es obligación de los operadores jurídicos argumentar de manera sustancial y material de las pruebas que no son decretadas.

QUINTO: Ahora, es conducente que dichas respuestas emitidas por parte de los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, sean pieza fundamental probatoria que coadyuve al esclarecimiento de la controversia litigiosa, debido a que, constituyen el factor de diferenciación entre los tipos de planilla, la imposición de realizar el pago de aportes mes anticipado o vencido y los elementos sobre los cuales se encontraban sujetos los independientes sin contrato de prestación de servicios y los rentistas de capital, la presunción de costos o gastos vigente para la fecha, así como también, la diferencia que existía entre estos conceptos para el año 2017. Lo anterior, desde una perspectiva meramente pragmática y operativa, por cuanto, en el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social, el campo práctico difiere del normativo.

SEXTO: Es así como, aun cuando el suscrito respeta la decisión emitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio del año 2023, el mismo no comparte el sustento que desarrolla su Honorable Despacho, pues como se expresó, la prueba de oficio puede llevar a vislumbrar a la perfección el desarrollo de la litis, por cuanto, genera claridad y lucides a la sede judicial al momento de emitir el fallo de primera instancia.

MÁXIME QUE NINGÚN JUZGADO O TRIBUNAL DEL PAÍS, SE HA PRONUNCIADO DE FONDO RESPECTO DE LOS INTERROGANTES QUE SE DEJARON PLASMADOS EN EL CUESTIONARIO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO – NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, DEBIDO A QUE, EL PAGO DE APORTES CONFORME LO PLANTÉA LA UGPP ERA INADMISIBLE DE REALIZAR PARA EL AÑO 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia; artículo 169 y 170 del Código General del proceso; artículos 213, 242, 243 y 244 del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021) y demás normas pertinentes y concordantes al caso en concreto.

• PRUEBAS DE OFICIO.

Para el presente caso, es importante resaltar que sin el decreto de la prueba de oficio solicitada en la demanda, es complejo que se lleguen a suplir los vacíos normativos sustanciales y procedimentales que para el año 2017 correspondían al pago de los aportes tanto de los independientes sin contrato de prestación de servicios, como de los rentistas de capital e independientes con contrato de prestación de servicios, pues es la base en la que se podrá fundamentar la decisión que llegue a tomar este Honorable despacho al momento de proferir sentencia.

Es así como, la solicitud de prueba de oficio se encuentra fundamentada en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, los cuales, versan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De igual manera, la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, trae a colación las pruebas de oficio a partir del artículo 213, el cual, reza así:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Como se puede vislumbrar de la transcripción normativa precedente, las pruebas de oficio tienen como fundamento la verificación y el esclarecimiento de los hechos objeto de discusión entre las partes.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Corolario de lo manifestado, y dentro de la oportunidad procesal pertinente se eleva el presente recurso reposición con sustento en el artículo 242 del CPACA, el cual, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Es pertinente que el a quo, verifique nuevamente el valor material, jurídico y probatorio que configura la solicitud de oficio realizada por el suscrito mediante el escrito de demanda, pues dicha petición de oficiar a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, no se fundamenta en el simple capricho de la parte demandante, contrario sensu, corresponde a una necesidad general y nacional que propende por esclarecer y dar a su señoría los elementos mínimos que llegaren a fundamentar el fallo que en derecho corresponda.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

En subsidio al presente recurso de reposición se instaura el recurso de apelación, en caso de que su Honorable Despacho decida mantener incólume la providencia que se recurre a través del presente escrito.

Ahora bien, es procedente establecer que la reforma realizada al CPACA por intermedio de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 se estableció la posibilidad de presentar recurso de apelación contra los autos que nieguen el decreto de una prueba, de acuerdo con lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se puede dilucidar que conforme la normatividad transcrita es susceptible de recurso de apelación las providencias en las que se deniegue el decreto de una prueba, tal y como resulta en el presente proceso, con el propósito que sean revisadas y decididas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

Ahora bien, rogamos a su Respetada señoría nos sea concedido el recurso de apelación en caso de que no se reconsidere la decisión adoptada en auto del día dieciséis (16) de junio del año 2023, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta quien en su oportunidad decidirá la factibilidad de la prueba de oficio elevada por la parte demandante, conforme la disposición normativa del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021 – artículo 62), valorando a detalle la procedencia y pertinencia de la solicitud de prueba de oficio endilgada en el presente recurso de reposición y apelación.

III. PETICIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente manifestado y fundamentado, se **SOLICITA** respetuosa y comedidamente a la **DRA., ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**, se tenga en cuenta los argumentos desarrollados, con el fin de que se proceda a **REPONER** el numeral primero del auto fechado el día dieciséis (16) de junio del año 2023 y, en su lugar, se proceda a **DECRETAR** la prueba de oficio solicitada en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: En caso de que no se reponga el auto de fecha dieciséis (16) de junio del año 2023, se **SOLICITA** amablemente a su Señoría, **CONCEDA** en subsidio el recurso de **APELACIÓN** instaurado dentro del presente escrito, con el fin de que el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA**, proceda a evaluar y verificar los fundamentos fácticos y jurídicos del presente recurso.

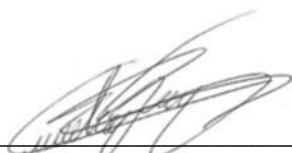
TERCERO: Conforme lo anterior, y una vez sea concedido el recurso de apelación, **SOLICITO** de manera atenta al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA**, profiera providencia judicial, mediante la cual, **REVOQUE** el numeral primero de la providencia recurrida y, en consecuencia, se **ORDENE** el **DECRETO** de la prueba de oficio solicitada en el escrito de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones deberán realizarse en la siguiente dirección física:

- Carrera 9 No 94 A - 32 Oficina 102, Barrio Chico, Bogotá D.C.
- Celular: 321 229 39 46.
- Correo: info@splabogados.com

Cordialmente,



CARLOS MARIO SALGADO MORALES

C.C No. 1.015.401.323 de Bogotá D.C

T.P 219.447 del C.S de la J.

Correo: info@splabogados.com

Señores

OPERADORES JUDICIALES, ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y A QUIEN INTERESE

E.

S.

D.

ASUNTO:

AUTORIZANTE:

CORREO ELECTRÓNICO APODERADO JUDICIAL:

AUTORIZADO:

CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO:

Autorización de Dependencia Judicial

Carlos Mario Salgado Morales

info@splabogados.com

Felipe Córdoba Fajardo

fcordoba@splabogados.com

Cordial Saludo,

Yo, **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.323, y portador de la Tarjeta Profesional, No 219.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero autorización al Señor **FELIPE CÓRDOBA FAJARDO**, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.669.383 y portador de la T.P., 355.647 del C. S. de la Judicatura, para que revise procesos judiciales y administrativos, en los cuales soy apoderado ante su despacho, solicite copias y por otro lado de manera especial, le faculto para que:

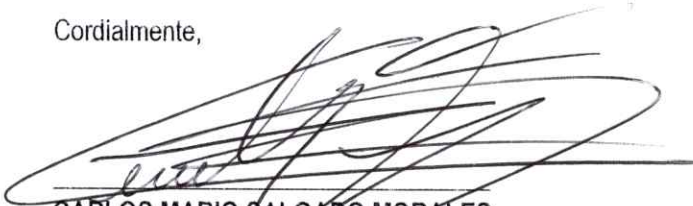
- Envíe a través del correo electrónico fcordoba@splabogados.com los memoriales que firme digitalmente a mi nombre, y se dirijan ante su entidad o despacho.
- Solicite copia de los documentos que reposan en el expediente en que sea apoderado.
- Asista por vía electrónica a las audiencias en que soy apoderado.
- Consulte, por vía electrónica o telefónica, el estado de los procesos.

Sírvase funcionario del despacho o la entidad correspondiente, darle validez al presente escrito.

NOTIFICACIONES Y VALIDACIONES:

En caso de cualquier validación mi correo electrónico es info@splabogados.com y mi número móvil es el 321 229 39 46.

Cordialmente,



CARLOS MARIO SALGADO MORALES

C.C. No. 1.015.401.323 de Bogotá D.C

T.P 219.447 del C.S de la J

Correo: info@splabogados.com

NOTARIA 12
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circuito de Bogotá

SALGADO MORALES CARLOS MARIO
Con: C.C. 1015401323
y T.P. 219447

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenbna.com
Bogotá D.C. 2022-03-16 16:18:27

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

5672-5e9fa226


bnpre




1015401323
de Bogotá D.C.

